



**RADICACION: 08001-41-89-006-2019-00252-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION**

**DEMANDADO: NANCY DE JESUS OSPINO CACERES Y DILIA ESTHER GUTIERREZ**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, dejo constancia, que no se encuentran pendiente por acoger y anexar embargos por remanente, créditos, recursos y demandas acumuladas. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de agosto de 2022.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante escrito enviado por el profesional del derecho Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, como apoderado judicial de la parte ejecutante. **E-mail: coounionc@gmail.com**, al correo electrónico del despacho.

Por tal motivo, este Despacho ordenará la terminación del presente proceso tal como lo solicita la parte ejecutante, de conformidad a lo establecido por el Art. 461 inciso 1º del C.G.P, el cual dispone que *“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*..

En virtud de lo anterior, y que no se encuentra pendiente embargo de remanente, este Juzgado

RESUELVE

1. Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.



2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada siempre que no se encuentre embargado el remanente. Oficiar en tal sentido.
3. De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, ordénese la entrega a favor de la misma.
4. Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria que recaiga sobre este proveído.
5. Sin costas.
6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
*Daniel E Garcia H.*  
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación  
en estado No. \_\_ en la secretaría del juzgado a las  
7:30 a.m.

Barranquilla,

La Secretaria:



Barranquilla, 10 de agosto de 2022

**Oficio No. 01082-22-J6PCCM**

SEÑOR:  
**PAGADOR DE COLPENSIONES**  
CIUDAD

RADICACION: 08001-41-89-006-2019-00252-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION.NIT.900.364.951-6  
DEMANDADO: DILIA ESTHER GUTIERREZ.C.C.No.56.087.606 y NANCY DE JESUS  
OSPINO CACERES.C.C.No. 22.433.893.

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: *“PRIMERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de la demandada DILIA ESTHER GUTIERREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 56.087.606, como pensionada de COLPENSIONES. Ofíciase al pagador de dicha entidad”*.

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

**CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -**  
SECRETARIA